

REF: 0800131100082022-00405-00  
CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto de la oficina. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 29 de septiembre de 2022 .

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia de correo en el que conste que envió la demanda a la demandada así como el escrito con el que subsane.

Examinada esta demanda, se constata que no cumple con la anterior exigencia, que es causal de inadmisión.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 1 y 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, impetrada por la señora MARIA JOSÉ SANJUANELO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
- 3°. Téngase al Dr. JOSÉ MANUEL CAMPO RUIZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Juez  
mlc

REF: 080013110008-2021-00144-00  
Proceso: CUSTODIA Y C.P. N° 00144/2021  
Auto inadmite